

Ciudad de México, 12 de marzo de 2021

Procedimiento Sancionador Electoral

Expediente: CNHJ-SLP-122/21

Actor: José Ricardo del Sol Estrada

Denunciado y/o Autoridad Responsable:

Comisión Nacional de Elecciones

Asunto: Se notifica resolución

C. José Ricardo del Sol Estrada
PRESENTE

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA, así como de acuerdo con lo previsto en el Título Tercero del Reglamento de esta Comisión Nacional y de conformidad con la resolución emitida el 11 de marzo del año en curso (se anexa a la presente), en la que se resuelve el recurso de queja presentado por usted ante este órgano de justicia partidaria, le notificamos de la citada sentencia y le solicitamos:

ÚNICO.- Que en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico: morenacnhj@gmail.com.



Daniel Alfredo Tello Rodríguez
Secretario de Ponencia 3
CNHJ-MORENA

Ciudad de México, 11 de marzo de 2021

Procedimiento Sancionador Electoral

Expediente: CNHJ-SLP-122/21

Actor: José Ricardo del Sol Estrada

Denunciado y/o Autoridad Responsable:

Comisión Nacional de Elecciones

Asunto: Se emite resolución

VISTOS para resolver con los autos que obran en el **Expediente CNHJ-SLP-122/21** motivo del recurso de queja presentado por el C. José Ricardo del Sol Estrada de 15 de enero de 2021, en contra del Ajuste a la Convocatoria al Proceso Interno de Selección de la Candidatura para Gobernador/a del Estado de San Luis Potosí para el Proceso Electoral 2020-2021 de 12 de enero de 2021.

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- De la queja presentada por el actor y sus agravios. Los días 16 y 19 de enero de 2021, fue recibida vía correo electrónico y de manera física en la Sede Nacional de nuestro partido con número de **folio 000318**, la queja suscrita por el C. José Ricardo del Sol Estrada de 15 de enero de 2021.

En el mismo expuso:

“(...)

RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA.-

El segundo ajuste a los plazos a la convocatoria al proceso interno de selección de la candidatura para gobernador/a del estado de San Luis Potosí para el proceso electoral 2020-2021. De fecha 12 de enero de 2021.

(...).

PRIMER AGRAVIO. Violación al principio de certeza en cuanto a las reglas de la Convocatoria al proceso de selección de la candidatura para Gobernador/a del Estado; para el proceso electoral 2020-2021, en el Estado de SAN LUIS POTOSÍ, al modificar después de fechas fenecidas publicar ajustes a la misma haciendo inequitativa la contienda (...).”

SEGUNDO AGRAVIO. Violación al procedimiento de ajuste que establece el estatuto para garantizar la representación equitativa de géneros, al modificar la CONVOCATORIA AL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE LA CANDIDATURA PARA GOBERNADOR/A DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ PARA EL PROCESO ELECTORAL 2020-2021 (...).”

Para sustentar su dicho ofreció los siguientes medios probatorios:

▪ **Documental**

- Registro como aspirante a la elección de gobernador constitucional para el estado de San Luis Potosí, emitido por la Comisión Nacional de Elecciones.

- **Instrumental de Actuaciones**
- **Presuncional Legal y Humana**

TERCERO.- Del trámite. En fecha 5 de febrero de 2021, esta Comisión Nacional emitió acuerdo de admisión de procedimiento sancionador electoral por medio del cual otorgó número de expediente al recurso referido, lo notificó a las partes y requirió a la autoridad responsable rindiera informe circunstanciado respecto al asunto.

CUARTO.- Del informe rendido por la autoridad responsable. El día 8 de febrero de 2021, esta Comisión Nacional recibió vía correo electrónico escrito de respuesta por parte de la autoridad responsable.

La Autoridad Responsable contestó:

“(…).

CUESTIÓN DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO
El 11 de enero de 2021, la parte actora promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mismo que fue radicado en el expediente identificado con la clave SUP-JDC-12/2021, cuyos argumentos son los mismos que en el actual medio de impugnación.

(…).

De lo anterior, se advierte que el presente CNHJ-SLP-122/2021, así como el diverso CNHJ-SLP-060/2021 versan sobre las mismas consideraciones. Si bien, los actos

impugnados que corresponden al procedimiento sancionador electoral radicado en el expediente CNHJ-SLP-060/2021 son diversos al presente procedimiento, del estudio de la demanda se advierte que los argumentos, pretensiones y agravios redundan sobre el mismo tema expresado en la impugnación anterior, la inconformidad de la parte actora sobre que este partido político haya determinado que una mujer ocupe el cargo a la Gubernatura del Estado de San Luis Potosí. Los diversos escritos presentados por el actor versan sobre el mismo tema del género, determinación que como ya se fundó, motivó y se expresa en el desarrollo del presente informe, fue motivada y fundada en cumplimiento a la resolución del recurso de apelación radicado en el expediente SUP-RAP-116/2020 Y ACUMULADOS, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...).

Es importante mencionar que la resolución del recurso de apelación radicado en el expediente identificado con la clave SUP-RAP 116/2020 Y ACUMULADOS, en la que se vinculó a MORENA, así como a otros partidos políticos, estableció un deber jurídico prioritario. Es así que, con base en las facultades estatutarias señaladas anteriormente, así como lo dispuesto por el inciso w., del artículo 44o, del Estatuto de nuestro partido, lo conducente fue que la Comisión Nacional de Elecciones adoptara las medidas idóneas, necesarias y proporcionales para garantizar el derecho a la paridad efectiva en la postulación de candidaturas a las Gubernaturas en los procesos electorales 2020-2021.

(...).

El proceso interno está sujeto a las determinaciones judiciales, como es el caso, y la implementación de estas son de orden público, por lo que no se puede actualizar un agravio por el cumplimiento de una ejecutoria como la dictada por el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral en nuestro país, mucho menos tratándose de una resolución que garantiza la paridad de género y el promovente es una persona del género masculino (...)”.

QUINTO.- De la vista al actor y su desahogo. Mediante acuerdo de vista de 16 de febrero de 2021, esta Comisión Nacional corrió traslado al C. José Ricardo del Sol Estrada del escrito de respuesta presentado por la autoridad responsable, **sin que se recibiera desahogo al mismo.**

SEXTO.- Del cierre de instrucción. Que el 18 de febrero de 2021, esta Comisión Nacional emitió acuerdo de cierre de instrucción por medio del cual estableció que las partes habían hecho valer su derecho de audiencia, las etapas del procedimiento habían sido concluidas y que el expediente se encontraba en aptitud para emitirse en él sentencia.

Siendo todas las diligencias por realizar y habiendo en autos todas las constancias que se requieren para la resolución del presente expediente, esta Comisión procede a emitir el presente fallo

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Competencia. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer y resolver la queja antes mencionada, de conformidad con lo que señala el artículo 49 inciso a), b) y n) del Estatuto,

así como del 48 de la Ley General de Partidos Políticos y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, de conformidad con el diverso **46°** del Reglamento de la CNHJ, este órgano jurisdiccional partidista también es competente para conocer de las quejas que se promuevan en contra de la legalidad de los actos u omisiones realizados por los órganos y/o autoridades de MORENA.

SEGUNDO.- Marco jurídico aplicable. Son aplicables al caso, las disposiciones establecidas en:

- I. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**
- II. Ley General de Partidos Políticos**
- III. Estatuto de MORENA**
- IV. Declaración de Principios de MORENA**
- V. Programa de Acción de Lucha de MORENA**
- VI. Resolución CNHJ-SLP-060/21 y acumulado.**
- VII. Sentencia TESLP/JDC/32/2021**
- VIII. Sentencia SUP-RAP-116/2020 y acumulados y criterios jurisprudenciales en materia electoral y de paridad de género.**

TERCERO.- Del acto reclamado por el actor y que le causa agravio. Lo es el Ajuste a la Convocatoria al Proceso Interno de Selección de la Candidatura

para Gobernador/a del Estado de San Luis Potosí para el Proceso Electoral 2020-2021 de 12 de enero de 2021.

CUARTO.- De la causal de sobreseimiento que se actualiza en el caso. A juicio de esta Comisión Nacional se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 23 inciso e) del reglamento interno que a la letra indica:

“Artículo 23. En cualquier recurso de queja procederá el sobreseimiento cuando:

...

e) Por cualquier causa sea jurídicamente imposible la ejecución de la resolución que recayera”.

Lo anterior es así dado que, aun en el supuesto de que este órgano jurisdiccional partidista decretara fundados los agravios del actor, el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí ya ha determinado la legalidad de las modificaciones hechas a la Convocatoria al Proceso Interno de Selección de la Candidatura para Gobernador/a del Estado de San Luis Potosí para el Proceso Electoral 2020-2021, en las que se estableció que sería el género femenino quien encabezaría la misma por lo que a ningún fin práctico llevaría la emisión de una sentencia inejecutable y, además, contraria a Derecho.

A mayor abundamiento, se informa lo siguiente:

El 12 de febrero del año en curso, esta Comisión Nacional emitió resolución en el expediente CNHJ-SLP-060/21 y acumulado por medio de la cual estableció y resolvió que:

*“En ese sentido, **las autoridades vinculadas, esto es, el Comité Ejecutivo Nacional** (en adelante: CEN) **y la***

Comisión Nacional de Elecciones (en adelante: CNE) **tenían la obligación de instrumentar las medidas necesarias para alcanzar la paridad de género**, primero en la designación de este para determinado estado y, en segundo, **en la armonización del procedimiento de selección (convocatoria) con la determinación adoptada por la Sala Superior**.

(...).

En ese sentido, derivado de lo avanzado de los procesos y ante la premura impuesta por la SS del TEPJF en la que ordenaba que:

“los partidos políticos nacionales deberán informar al INE a más tardar el 30 (treinta) de diciembre las entidades donde presentaran a siete mujeres a candidatas a gubernaturas y las ocho en las que presentaran a varones” es que **resultaba una medida justificada, objetiva, adecuada y racional que las autoridades responsables** determinaran la asignación del género femenino para el estado de San Luis Potosí y **armonizaran el procedimiento de selección (convocatoria) con la determinación adoptada por la Sala Superior**”.

El 5 de marzo de 2021, el Tribunal Electoral de San Luis Potosí dictó sentencia en el expediente TESLP/JDC/32/2021 confirmando la resolución partidista referida y estableciendo que:

“(…) **la determinación de Morena a presentar a siete mujeres en la candidatura a la gubernatura fue en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior en el criterio establecido en el recurso de apelación SUP-RAP-**

116/2020 y acumulados, en el que vinculó directa y obligatoriamente a los partidos políticos nacionales para postular, por lo menos, a siete mujeres como candidatas a las gubernaturas (...).

De acuerdo con dicho criterio el partido Morena de conformidad con su derecho de autodeterminación y autoorganización realizó ajustes a la Convocatoria al Proceso de Selección de la Candidatura del Estado de San Luis Potosí, para el Proceso Electoral 2020-2021 (...).

De la transcrita convocatoria, se advierte que la misma fue ajustada conforme a lo ordenado en SUP-RAP-116/2020 y acumulados, en el sentido de garantizar la paridad, se ajustó la base 1, de la Convocatoria para establecer que la Comisión Nacional de Elecciones publicaría la relación de solicitudes de registro aprobadas de las aspirantes a la candidatura para Gobernador/a, a más tardar el cinco de febrero de dos mil veintiuno, debiendo ser registro exclusivamente mujer (...)"

Al tenor de lo expuesto resulta evidente que los ajustes realizados a la Convocatoria al Proceso Interno de Selección de la Candidatura para Gobernador/a del Estado de San Luis Potosí para el Proceso Electoral 2020-2021 encuentran su sustento en la determinación de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-116/2020 y acumulados por lo que, si se ha confirmado la legalidad de la designación del género femenino para encabezar la candidatura de MORENA a la gubernatura del estado de San Luis Potosí, es inconcuso que los órganos del partido instructores de dicho procedimiento de selección también estaban obligados a armonizar el mismo con la determinación

aludida y ajustar la convocatoria en los rubros y ocasiones necesarias para cumplir con la determinación de la máxima autoridad jurisdiccional electoral.

En conclusión, en el supuesto de que esta Comisión de Justicia determinará la ilegalidad del ajuste que se reclama, dicha resolución resultaría, por una parte, inejecutable y, por otra, contraria a Derecho pues resulta evidente que, como parte de la determinación de que el género femenino encabece la candidatura de MORENA a la gubernatura del estado de San Luis Potosí, las autoridades partidistas realizaron el ajuste del 12 de enero de 2021, con el fin de cumplir con dicho propósito. En ese sentido al confirmarse por el Tribunal Local la determinación referida, adoptar una sentencia atendiendo las pretensiones del quejoso sería tanto como emitir una decisión en contra de un acto del cual se ha confirmado su validez y, por tanto, imposible de ejecutar.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en **los artículos 47 párrafo segundo, 49 incisos a), b) y n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA y Título Décimo Cuarto del reglamento interno**, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se sobresee el procedimiento sancionador electoral recaído en el expediente CNHJ-SLP-122/21 en virtud de lo expuesto en el CONSIDERANDO CUARTO de la presente resolución.

SEGUNDO.- Notifíquese a las partes como en Derecho corresponda.

TERCERO.- Publíquese la presente resolución en los estrados físicos y electrónicos de este órgano jurisdiccional a partir de su fecha de emisión por un plazo de 3 días a efecto de dar publicidad al mismo, notificar al actor y demás

interesados con fundamento en los artículos 59 y 60, inciso b) del Estatuto de MORENA Vigente y en correlación con los relativos 11 y 12 inciso b) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

CUARTO.- Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**Así lo acordaron y autorizaron por unanimidad las y los integrantes de la
Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”




**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA**



**DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO**